

## **INFORME N.º 032-2014-SUNAT/4B0000**

### **MATERIA:**

Se consulta cuál es la categoría de renta que corresponde a la remuneración de los trabajadores contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios, teniendo en cuenta que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de Acción Popular N.º 4682-2011, ha declarado la nulidad con efecto retroactivo de la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM.

### **BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias.
- Decreto Legislativo N.º 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), publicado el 28.6.2008, y norma modificatoria.
- Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1057, aprobado por el Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM, publicado el 25.11.2008, y norma modificatoria (en adelante, Reglamento del CAS).
- Ley N.º 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N.º 1057 y otorga derechos laborales, publicada el 6.4.2012.

### **ANÁLISIS:**

El artículo 1º del Decreto Legislativo N.º 1057 establece que este regula el régimen especial de CAS y tiene por objeto garantizar los principios de méritos y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública<sup>(1)</sup>.

Por su parte, el artículo 3º del referido decreto legislativo dispone que el CAS constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado; que se regula por el aludido decreto legislativo; y que no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales; siendo que dicho régimen laboral especial tiene carácter transitorio.

---

<sup>1</sup> En la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 00 002-2010-PI/TC se ha señalado que este artículo debe ser interpretado de modo que toda actividad interpretativa hecha respecto del denominado CAS, deba entenderse que es propiamente un régimen "especial" de contratación laboral para el sector público que resulta compatible con el marco constitucional.

De otro lado, la Sétima Disposición Complementaria Final del Reglamento del CAS estableció que para efectos del Impuesto a la Renta, las contraprestaciones derivadas de los servicios prestados bajo el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N.º 1057 y dicho reglamento son rentas de cuarta categoría.

Al respecto, si bien mediante Sentencia de Acción Popular N.º 4682-2011<sup>(2)</sup> se ha declarado la ilegalidad y consecuentemente nulo con efecto retroactivo dicha disposición complementaria final<sup>(3)</sup>; es del caso indicar que en fecha posterior a la publicación del aludido Reglamento, fue publicada la Ley N.º 29849, cuyo artículo 3º ha incorporado el artículo 12º al Decreto Legislativo N.º 1057, según el cual, para efectos del Impuesto a la Renta, las remuneraciones derivadas de los servicios prestados bajo el régimen de dicha ley son calificadas como rentas de cuarta categoría; siendo que este artículo se encuentra vigente.

En ese sentido, de acuerdo con el Decreto Legislativo N.º 1057, modificado por la Ley N.º 29849, el tratamiento tributario que corresponde dar a los ingresos derivados de un CAS es el de rentas de cuarta categoría, por lo que, de ser el caso, las retenciones que se deban efectuar se realizarán teniendo en cuenta las disposiciones aplicables.

## **CONCLUSIÓN:**

De acuerdo con el Decreto Legislativo N.º 1057, modificado por la Ley N.º 29849, el tratamiento tributario que corresponde dar a los ingresos derivados de un CAS es el de rentas de cuarta categoría, por lo que, de ser el caso, las retenciones que se deban efectuar se realizarán teniendo en cuenta las disposiciones aplicables.

Lima, 13 MAR. 2014

ORIGINAL FIRMADO POR  
**Enrique Pintado Espinoza**  
Intendente Nacional Jurídico (e)

mfc  
A0212-D14  
IMPUESTO A LA RENTA – Régimen de Contratación Administrativa de Servicios

---

<sup>2</sup> Publicada el 14.12.2013.

<sup>3</sup> El octavo considerando de dicha sentencia indica que *el artículo 74º de la Constitución Política del Estado señala que los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades; de tal manera que al pretender establecerse mediante reglamento que a los ingresos derivados de la contratación administrativa de servicios se le debe gravar con el Impuesto a la Renta, es evidente que se está queriendo regular a través de un reglamento una determinada afectación tributaria, lo que además de estar vulnerando el contenido esencial de los artículos 33º y 34º de la Ley del Impuesto a la Renta, contraviene de modo flagrante el Principio de Reserva Legal que inspira al Derecho Tributario.*